



Expediente: CEDH/1VG/VER/1315/2016, RECOMENDACIÓN N° 28/2017

Caso: Allanamiento al domicilio, afectaciones a la integridad personal y privación ilegal de la libertad, por parte de elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Quejosos: CFV, MTF, ITF, ETF y ETO.

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal, derecho a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	11
IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	13
RECOMENDACIÓN N° 28/2017	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de junio de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 28/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 3°, 5° y 6° de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 28/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En la presente Recomendación se expone el caso presentado por los CC. CFV , MTF, ITF y ETF, y ETO, quienes por propio derecho en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis refirieron ante la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, actos que consideran violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

- a) Queja de la C. CFV : [...] *El lunes veintiséis de diciembre del presente año, nos encontrábamos mis tres hijos de nombre ETF, MTF , ITF y mi esposo ETO conviviendo en mi casa, por lo que a la una de la mañana que mi hijo MTF ya se iba con su esposa, como los dos se encontraban tomados, iban discutiendo en la calle y mi nuera le habló a los policías, por lo que rápido llegó una patrulla de la Fuerza Civil de la que desconozco el número con cuatro elementos, hombres armados, se bajaron y me preguntaron a mí, ¿qué pasó? Y yo les dije nada es familiar, entonces se retiraron pero al salir mi mascota les ladró y los policías le pegaron a mi perro por lo que mi hijo ITF, les dijo que no le pegaran al perro, y los policías se enojaron y llamaron a dos patrullas más de la Policía Estatal de las que desconozco el número, después los policías de la Fuerza Civil agarraron a mi hijo MTF , y él se soltó se metió a la casa y los policías se fueron tras de él, rompieron la chapa de la puerta y se metieron a la casa junto con los policías estatales, cortaron cartuchos y golpearon a mis tres hijos y los sacaron arrastrando a la calle y los subieron a la patrulla de la Fuerza Civil, cabe señalar que a mí también me dieron toques en un brazo, me empujaron y me caí por lo que me lastimaron un pie, a mi nuera de nombre SS le doblaron el brazo y le jalaban el cabello y le gritaron de groserías, y yo les decía que se calmaran porque tengo un nieto de dos meses que estaba dormido. Se llevaron a mis hijos y a mi esposo al Módulo de detención del municipio de Medellín, como a las cuatro de la mañana con once minutos del día de ayer lunes recibí una llamada a mi celular de un número ***9***4**, y era mi hijo ITF y me dijo que fuera yo, y llegando allá me dijo uno de los policías de la Fuerza Civil que entregara yo un cargador que porque si no les iba a costar caro a mis hijos e íbamos a gastar más yo le dije que no los tenía, pero al, llegar a mi casa me di cuenta que estaban tirados y regresamos a donde los tenía y ya no estaban, nosotros venimos a preguntar a la Fiscalía Regional de esta Ciudad y nos dijeron que estaban ahí, acusados de ultrajes a la autoridad a disposición de la Fiscal Sexta y se abrió la Investigación Ministerial ***/2016, en consecuencia yo también presenté denuncia por lesiones que me ocasionaron y los daños a mi casa eso fue ante la Lic. MRC Fiscal Décimo Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial y se abrió la carpeta ***/2016, es por todo lo anterior que deseo presentar queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil y la Policía Estatal [...] [sic]¹*
- b) Queja del C. MTF : [...] *que ratifica lo manifestado por su madre la Sra. CFV, asimismo quiero manifestar que el número de la patrulla que nos golpeó y nos trasladó aproximadamente entre la 1:30 y las 2 de la mañana del día veintiséis del mes y año en curso a la comandancia de la Policía Estatal en Medellín es la SP-****de la Policía Estatal, en ese lugar uno de los policías le dio su celular a mi hermano ITF para que le hablara a mi mamá para que llevara el cargador y \$8,000.00 por los cuatro, que si no nos iba a salir más caro si nos trasladaba al M.P., estando ahí dos elementos de la Fuerza Civil, de los mismos que entraron a mi domicilio, nos golpearon*

¹ Fojas 2-3 del Expediente

con la palma de la mano en la nuca, nos levantaban de los cabellos y nos volvían a golpear a mí y a mi hermano ITF, después nos trasladaron a la Fiscalía Regional, y posteriormente nos llevaron a periciales donde nos vio un doctor del que desconozco su nombre sin que nos revisara y luego nos regresaron a la fiscalía y el día martes veintisiete de este mes y año, a las 16:30, salimos en libertad previo a pagar una fianza, también quiero recalcar que durante mi detención yo llevaba una cadena de plata y un celular marca Alcatel, mismos que me fueron sustraídos por los elementos de la policía y al momento de que me llevaron a la fiscalía y cuando me dejaron en libertad no me regresaron es por todo lo anterior que deseo presentar queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil y la Policía Estatal [...]sic]²

- c) Queja del C. ITF: [...] *que ratifico lo manifestado por mi madre la Sra. CFV , en su queja levantada en acta por personal de este Organismo el día veintisiete del presente mes y año, asimismo quiero manifestar que el número de la patrulla que nos golpeó y nos trasladó aproximadamente entre la 1:30 y las 2 de la mañana del día veintiséis del mes y año en curso a la comandancia de la Policía Estatal de Medellín de Bravo, Ver., es la SP-****de la Policía Estatal, y de la otra patrulla no recuerdo el número, y en ese lugar uno de los policías que nos tenía con la cabeza para abajo, me puso la chicharra en la nuca y en la pierna izquierda, asimismo me pegaron en la nuca con la mano abierta, después, me llevaron a la parte de la oficina donde me prestaron el teléfono para que le hablara a mi mamá, y le dijera que llevara el cargador que se había quedado tirado, y \$2,000.00 por persona porque si no, nos iba a trasladar al M.P., también me dijeron los policías que si procedíamos de alguna manera sabían dónde vivíamos. Después nos pasaron a la fiscalía, pues no quisieron esperar a mi mamá y el día martes veintisiete de ese mes y año, salimos en libertad, es por todo lo anterior que deseo presentar queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil y la Policía Estatal [...]sic]³*
- d) Queja del C. ETF: [...] *que ratifico lo manifestado por mi madre la Sra. CFV , en su queja levantada en acta por personal de este Organismo el día veintisiete del presente mes y año, asimismo quiero manifestar que yo me encontraba dormido al momento de que ocurrieron los hechos, por lo que sólo sentí el jalón de los policías y me arrastraron mientras me golpeaban en la espalda, me dieron una patada en el estómago, en la nariz y en la boca, me tumbaron los dientes, también me dieron una patada en el tobillo izquierdo asimismo le pegaron un culatazo con la pistola de uno de ellos a nuestra mascota una perra pitbull, por lo que después nos trasladaron a la Comandancia de Medellín en la patrulla número SP-**** o ** no estoy seguro, asimismo los policías nos pidieron \$2,000.00 por cada uno, pero como no se los dimos nos trasladaron a la Fiscalía Regional de Veracruz. Mientras nos trasladaban uno de los policías nos decía que él iba hacer que nos fuéramos de Puente Moreno, es por todo lo anterior que deseo presentar queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil y la Policía Estatal [...]sic]⁴*
- e) Queja del C. ETO: [...] *Que ratifico lo manifestado por mi esposa la Sra. CFV , en su queja levantada en acta por personal de este Organismo el día veintisiete del presente mes y año, asimismo quiero recalcar que el día veintiséis de diciembre de este año, que sucedieron los hechos yo me encontraba con mis hijos en la casa conviviendo, cuando llegaron los policías quienes se metieron sin una orden, me ocasionaron daños en la puerta de mi domicilio pues la patearon y la abrieron a la fuerza, por lo que sacaron de casa en el patio me pegaron en la nuca con la palma de la mano, en el codo con sus botas, y me dieron un culatazo con el arma en las costillas, posteriormente fuimos trasladados en la patrulla de la que desconozco el número a la*

² Fojas 22-23 del Expediente

³ Fojas 25-26 del Expediente

⁴ Foja 27 del Expediente

Comandancia del Municipio de Medellín de Bravo, y posteriormente nos trasladaron a la Fiscalía Regional de Veracruz, pues los policías nos pedían entre \$4,000.00 y \$5,000.00 por cada persona, y el día martes veintisiete de este mes y año, salimos en libertad, es por todo lo anterior que deseo presentar queja en contra de los elementos de la Fuerza Civil y la Policía Estatal [...]sic⁵

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Medellín, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** – *ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; posteriormente, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, inició la investigación a petición de parte, a instancia de los CC. CFV, ETO y MTF, ITF y ETF, el día veintisiete del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

⁵ Foja 29 del Expediente

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a) Determinar si el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, elementos de la Policía Estatal allanaron el domicilio de los CC. CFV y ETO; deteniendo al último de los mencionados, así como a sus hijos, los CC. ETF, ITF y MTF.
 - b) Establecer si los Policías Estatales hicieron uso desproporcionado de la fuerza al llevar a cabo la detención de los peticionarios, violando su integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a) Se recibió por comparecencia la queja de los CC. CFV, ETO e ITF, MTF y ETF.
 - b) Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
 - c) Se solicitaron informes vía colaboración a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
 - d) Se analizó el contenido de las Carpetas de Investigación No. UIPJ/DXVII/****/2016 y UIPJ/DXVII/FVI/****/2016, del índice de la Fiscalías Sexta y Décimo Primera, respectivamente, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Veracruz, Veracruz.
 - e) Se procedió al estudio de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Que el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, los CC. ETO y ETF, MTF e ITF, fueron detenidos ilegalmente en el interior de su domicilio por parte de elementos de la Policía Estatal, lo que violentó su derecho humano a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad.
- b) Que los elementos aprehensores hicieron uso desproporcionado de la fuerza al llevar a cabo la detención de los peticionarios, causando violaciones a su integridad personal.

VI. OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁶
12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁷
13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen

⁶ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁸

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES CON RELACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTIMIDAD

16. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.
17. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, Pacto IDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 7°) y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
18. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente, o en su defecto por infracción al Bando de Policía y Gobierno.

⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una forma de detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la Ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención o cateo emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo.-
20. En relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, éste tiene como finalidad principal el respeto al derecho humano a la intimidad; es decir, a un ámbito de vida privada, personal y familiar, que deber quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros salvo autorización del interesado o de la autoridad competente.
21. Al igual que el derecho a la libertad personal, la protección a la inviolabilidad del domicilio está protegida por el artículo 16 de la Constitución Mexicana, cuyo tercer párrafo establece como un derecho de los gobernados no ser molestados en su domicilio. Así mismo, este derecho es considerado en diversos ordenamientos internacionales firmados y ratificados por nuestro país; entre otros, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que contemplan el derecho humano a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia o domicilio.
22. En el presente caso, quedó acreditado que el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis los elementos adscritos a la Policía Estatal de Medellín, Veracruz, se introdujeron sin consentimiento o justificación legal al domicilio en el que habitan los CC. CFV y ETO, deteniendo al último de los mencionados y a los CC. MTF, ITF y ETF. Este acto, por sí mismo constituye una violación al derecho a la intimidad.
23. A pesar de que las autoridades estatales refieren que la detención se llevó a cabo en la vía pública a consecuencia de una riña entre los hoy peticionarios y su negativa a seguir las indicaciones de la autoridad, esta versión se desvirtúa con los testimonios de los CC. CFV , ETO, MTF, ETF, ITF y T1, en relación al allanamiento de morada a pesar de haberles solicitado que se retiraran, así como con el Dictamen Pericial de Campo elaborado en el lugar de los hechos por personal de la Coordinación de Servicios Periciales Zona Centro Veracruz, para la integración de la Carpeta de

Investigación No. UIPJ/DXVII/FXI/****/2016 del índice de la Fiscalía Décimo Primera de la UIPJ del XVII distrito judicial en Veracruz, Ver., en el que se describen los daños presentes en la puerta de la entrada y el resto del inmueble, así como los cartuchos de arma de fuego y balas encontrados, además de una mancha hemática en el interior del domicilio.

24. Si bien es cierto que la privación de la libertad de los quejosos, se cumplió con el aspecto material de la restricción a ese derecho, porque se apegó a los casos expresamente determinados en la ley, también lo es que los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública no acataron los procedimientos objetivamente definidos para restringir la misma, incurriendo en una ilegalidad.
25. Con base en lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la CEDHV, se tiene plenamente demostrado que el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, los peticionarios fueron detenidos de manera ilegal en el interior de su domicilio por elementos de la comandancia de la Policía Estatal de Medellín de Bravo, Veracruz, incurriendo en una violación a su derecho a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la CPEUM; 7, 11 de la CADH y 9.1 del Pacto IDCP.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

26. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que *toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*.
27. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁹.
28. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal, en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, o que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación

⁹ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 118.

de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, condiciones que imponen una obligación que debe ser respetada por todas las autoridades en el desempeño de sus funciones.

29. En este sentido, está demostrado que los elementos de la Policía Estatal que detuvieron a los peticionarios el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis hicieron uso excesivo de la fuerza pública, causándoles las lesiones que se describen en los certificados médicos realizados por el personal adscrito a la Delegación Regional de Veracruz y por la Dirección General de los Servicios Periciales de la FGE. Así mismo, se cuenta con las fotografías aportadas por la C. CFV y las capturadas por el Delegado de este Organismo en Veracruz Puerto, que dan constancia de las mismas. Por otra parte, las autoridades responsables admiten haber detenido a los CC. ETO y a MTF, ETF e ITF, la madrugada del 26 de diciembre de 2016, así como el hecho de haber empleado la fuerza pública para llevar a cabo la detención.
30. Aun cuando los servidores públicos argumentan que dichas lesiones fueron producto de la resistencia opuesta por los quejosos y que se utilizó un nivel de fuerza de “*control físico*”, dicho argumento no es creíble; toda vez que tomando en cuenta la ubicación, número y características de las lesiones, así como la cantidad de fuerza necesaria para causarlas, se advierte que aquellas no coinciden con las que de manera lógica pudieran ocasionarse después de la realización de maniobras de sometimiento o de “*control físico*”. Por el contrario, reflejan un uso desproporcional y excesivo de la fuerza.
31. En efecto, las lesiones producidas como consecuencia de meras maniobras de control físico no producen costras de 21 cm, hematomas violáceos en los ojos, dolores en la nuca y la caída de dientes frontales. Además ni siquiera puede alegarse que estas lesiones son proporcionales a las que certificó la Dirección General de Servicios Periciales en la corporeidad de los policías, pues ellos sólo presentaron contusiones y excoiaciones menores.
32. Esta Comisión valora positivamente la labor que realizan los elementos policiales para salvaguardar el orden público. Ésta es necesaria para la construcción de un Estado Democrático de Derecho y garantizar la paz y la seguridad de las personas.

33. Sin embargo, la actuación policial siempre debe respetar los derechos humanos y, en los casos que lo amerite, usar proporcionalmente la fuerza para cumplir con sus objetivos constitucionalmente encomendados. Cuando esto no sucede, el uso de la fuerza pierde legitimidad y la función policial se vuelve arbitraria.
34. Por todo lo analizado y expuesto con anterioridad, adminiculado con las evidencias que integran el expediente que se resuelve, se acreditó que los elementos de la Policía Estatal adscritos a la Comandancia de la Secretaría de Seguridad Pública en Medellín de Bravo, Veracruz, CC. FHR, RHG y ESP, mismos que el día de los hechos se encontraban a bordo de la unidad No. SP-****, así como los elementos a bordo de la unidad SP-**** que hayan intervenido en la detención de los peticionarios, incumplieron con la obligación de respetar y garantizar la integridad personal de los CC. CFV, ETO, MTF, ETF e ITF, contraviniendo lo establecido en los artículos 1 y 16 párrafo primero y 19 de la CPEUM; 5.1 y 5.2 de la CADH; 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 fracciones I y II, 6 y 7 de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y 46 fracciones III y V de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

35. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
36. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

SATISFACCIÓN

38. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública, deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra del personal que resulte directamente responsable de la detención de los peticionarios dentro de su domicilio.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

39. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.

40. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales, que pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas disuasivas eficaces¹⁰.

41. Por lo anterior, se deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos. Particularmente, en materia del derecho a la integridad personal, libertad y seguridad personales con relación a derecho a la intimidad.

¹⁰ ONU. Comité contra la Tortura. Observación General N° 13, aplicación del artículo 14 por los Estados Partes. CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

42. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 28/2017

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por las acciones u omisiones cometidas en detrimento de los derechos humanos de los peticionarios, como ha quedado acreditado en el presente caso. Debiéndose informar sobre el trámite y resolución de dichos procedimientos administrativos para acordar lo procedente.
- b) Se colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación número UIPJ/DXVII/FXI/****/2016 del índice de la Fiscalía Decimoprimerá del Distrito XVII de la UIPJ en la Ciudad de Veracruz, Veracruz.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos. Particularmente, en materia del derecho a la integridad personal, libertad y seguridad personales con relación a derecho a la intimidad.
- d) Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno,

se hace saber a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

PRESIDENTA